

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley general de Clases pasivas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Á LAS CORTES.

Fundado en las quejas de la opinión pública, en lo enorme de la cifra consignada en presupuestos para Clases pasivas y en las dificultades que ofrecía el acertado despacho de los expedientes de clasificación, el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de 1868, declarado después ley, dictó enérgicas medidas á que debían sujetarse las clasificaciones posteriores y la revisión general que en el mismo se prescribía, análoga á la decretada en 28 de Diciembre de 1849, sin perjuicio de lo que las Cortes Constituyentes resolvieran respecto á derechos de las mencionadas clases.

Acontecimientos políticos, vivos

aun en la memoria de todos, han sido causa de que en los veinte años transcurridos no haya vuelto el Poder legislativo á ocuparse del asunto, con la sola excepción contenida en la ley de 28 de Febrero de 1873; y sea que las disposiciones del decreto-ley citado de 22 de Octubre de 1868 no hirieran toda la raíz del mal que quisieron extirpar, sea que una aplicación poco meditada de los preceptos legales haya oscurecido hasta los más claros y terminantes, ó bien que esté en la esencia de la actual organización de la Administración activa el no amoldarse fácilmente á soluciones ligadas en parte á antiguos organismos que ya no existen; hoy la opinión acentúa sus quejas, las Clases pasivas son para el Presupuesto carga mucho más abrumadora que la que en 1868 parecía enorme, y no existen mayores facilidades que entonces para fijar y distinguir los derechos que como tales son sagrados, de las pretensiones fundadas en sutilezas del interés particular ó benevolencias mal entendidas, cuyos efectos es preciso tener el valor de destruir con energía, ya que hubo la debilidad de no evitarlos.

El Gobierno ha dedicado á este importantísimo asunto la atención que merece: en los frutos de este estudio, en su deseo de que entre los servidores del Estado desaparecan dentro de cada clase diferencias que no consienten la equidad ni la justicia, puesto que la igualdad de deberes es inseparable de la igualdad de derechos; y en la precisión de considerar como primer factor para resolver cualquier problema administrativo el estado poco lisonjero del Tesoro, á fin de que no llegue á ser insostenible,

tienen su justificación el Real decreto de 29 de Enero último y la Real orden de 22 de Marzo siguiente, que le sirve de complemento, dictados para que las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas por servicios ya prestados y derechos ya adquiridos puedan hacerse sin vacilaciones ni dudas, ocasionadas siempre al error; y en estas mismas causas hallarán las Cortes y el país la explicación de las restricciones que, con sentimiento, pero atendiendo al interés supremo de la patria, el Gobierno ha introducido en el proyecto de ley general de las mencionadas Clases que somete á la sabiduría de los Cuerpos Colegisladores. Estos señalarán el límite de la protección que en las actuales circunstancias el Estado puede y debe conceder á los que en lo sucesivo entren á su servicio, y á los que, sirviéndole ya, no tengan aún adquirido derecho alguno para sí y para sus familias; y dando á la vez su auténtica interpretación á los preceptos vigentes que han sido recordados en las Reales disposiciones mencionadas, impedirán que se invoquen y apliquen sin la igualdad y firmeza de criterio á que obligan, por una parte la precisión de reducir á lo estrictamente legítimo el reconocimiento de derechos pasivos, y por otra el respeto á las leyes y el prestigio de los poderes públicos.

Entiende el Gobierno que la uniforme aplicación de los preceptos referentes á derechos pasivos de todas las clases de la Administración pública, requiere que sea uno sólo el Centro á quien se confie este servicio, y uno sólo también el superior que haya de resolver las al-

zadas de los acuerdos de primera instancia; para conseguirlo, buscando garantías de acierto, en el adjunto proyecto se crea dicho Centro, dando en él representación á las carreras del Estado que hasta aquí venían teniéndolo aparte para juzgar en ambas instancias, y se establece que el nombramiento de Presidente, Vocales y Secretario de aquél esté reservado á la Presidencia del Consejo de Ministros, como Centro superior común de todos los ramos administrativos.

En vista de las consideraciones expuestas, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley, los empleados de todos los ramos de la Administración pública así civiles como militares, incluso los de las provincias de Ultramar y cuantos sirvan fuera de Europa, se considerarán divididos en dos clases para los efectos de sus haberes pasivos y de las pensiones á sus viudas y huérfanos: una formada por los que, en virtud de la legislación hoy vigente, tengan adquirido derecho á haber para sí y á pensión para sus familias; y otra por los que no tengan adquirido aquel derecho por no desempeñar á la fecha de esta ley cargo civil ni militar, conferido en propiedad, que corresponda á planta reglamentaria y tenga sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, en capítulo de personal y con nombramiento real de las Cortes, de la Regencia del Reino, del

Gobierno provisional ó del Poder ejecutivo de la República, cumplida la edad de diez y seis años.

Art. 2.º La declaración de derechos de los comprendidos en la primera de dichas dos clases y de sus causa habientes se verificará con sujeción estricta á las reglas que para la aplicación de las disposiciones legales hoy vigentes contiene el Real decreto de 29 de Enero último y la Real orden de 22 de Marzo siguiente que le sirve de complemento, entendiéndose que la revisión general de expedientes que aquél manda continuar ha de alcanzarse hasta la fecha del mismo.

Art. 3.º Todos los que á la fecha de la presente ley se encuentren comprendidos en la segunda clase de las mencionadas en el art. 1.º, y los que en lo sucesivo entren al servicio del Estado, no adquirirán para sí y sus familias otros derechos pasivos que los consignados en los artículos siguientes.

Art. 4.º Adquiere derecho á pensión de retiro todo empleado que cuente veinticinco años de servicios, computados en la forma que determina el art. 6.º, y dejarán derecho á pensión de viudedad ú orfandad los militares que hayan contraído matrimonio estando en posesión del empleo de Capitán, y los funcionarios civiles que, reuniendo las condiciones del artículo citado, hayan disfrutado por lo menos durante dos años el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 5.º Las viudas y huérfanos de todo el que no encontrándose en los casos comprendidos en el artículo anterior, haya desempeñado cinco años por lo menos cargo con nombramiento de Real orden, ó al fallecer esté cobrando un sueldo consignado en los presupuestos generales del Estado, tendrán derecho á dos mesadas de supervivencia, reguladas por el mayor sueldo que el causante haya disfrutado durante dos años. Igual derecho legará el personal subalterno que, con los nombres de Porteros, Ordenanzas ú otro cualquiera, presten un servicio material en las Oficinas.

Art. 6.º El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones de retiro, y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el efectivo que día por día hayan servido:

1.º En los diferentes Institutos del Ejército y Armada desde la clase de Alféreces.

2.º En destino civil en propiedad, de planta reglamentaria, con la dotación mínima de 2.000 pesetas, detallada en los presupuestos generales del Estado en capítulo de personal, y con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de veinte años.

Cuando se trate de servicios civiles ó militares, prestados fuera de la Península, de las islas adyacentes y del resto de Europa, se abo-

nará por excepción, lo mismo para las pensiones de retiro que para las de viudedad y orfandad, una cuarta parte sobre el tiempo efectivo de aquéllos, sin perjuicio de que en las clasificaciones de los militares se abone además en caso de guerra el doble tiempo del que estuviesen en campaña; pero en ningún caso el tiempo abonable por uno ú otro concepto, ó por los dos reunidos, podrá exceder de seis años.

Art. 7.º Es acumulable en cualquier carrera del Estado el tiempo servido en las demás; pero el militar ó empleado civil que pase de una á otra, sólo adquirirá derecho á pensión regulada por sueldo disfrutado en la que haya prestado mayor número de años de servicio.

Art. 8.º En los casos de traslaciones y licencias sólo será de abono el tiempo que el empleado haya percibido legalmente por completo el sueldo asignado al destino que desempeñe.

Art. 9.º El sueldo regulador de toda clase de pensiones será el mayor que el empleado haya obtenido por el tiempo mínimo de dos años, si no excede de las 12.500 pesetas asignadas á los Jefes superiores de Administración, sin que sean computables los sobresueldos, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos que puedan ser inherentes al cargo, sin otra excepción que el aumento gradual de dotaciones que por premio de antigüedad y mérito tiene concedido el Profesorado.

Los sueldos mayores de 12.500 pesetas se considerarán reducidos á esta cifra para cuanto haga referencia á derechos pasivos, y en ningún caso podrán completarse los dos años requeridos para que un sueldo pueda servir de regulador de pensión con el tiempo de desempeño de otro destino retribuido con sueldo inferior.

Art. 10. En ningún caso podrá declararse el carácter ni efectos de nombramiento Real ó de las Cortes á los que las Direcciones generales ú otra Autoridad delegada hubiesen hecho, cualquiera que sea el sueldo ó retribución que tenga asignado el cargo.

Art. 11. En el caso de no haber gozado el empleado el mayor sueldo durante dichos dos años, se acumulará el tiempo en que lo hubiese disfrutado al que con otro inferior hubiere servido, constituyendo el sueldo regulador el inferior en que se totalicen los dos años.

Art. 12. No obstante el principio general que el art. 9.º establece acerca de sueldos reguladores que corresponda adoptar en clasificación, se entenderán exceptuados del mismo:

1.º Los militares constituidos en situación de retiro por heridas recibidas en campaña ó en el servicio que les produzcan completa inutilidad física.

2.º Los empleados civiles que

asimismo queden inutilizados en actos relativos al cumplimiento de sus deberes.

3.º Las viudas y huérfanos de dichos empleados civiles y militares comprendidos en los dos casos anteriormente referidos.

4.º Las viudas y huérfanos de empleados civiles y militares de la Península é islas adyacentes, fallecidos en las provincias ultramarinas ejerciendo destinos en cuyo desempeño no hubiesen completado dos años.

5.º Las viudas y huérfanos de los empleados de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, con destino fuera de Europa, cuyos causantes fallecieron en idéntica condición que los del caso anterior.

En todos los casos enumerados se tendrá por cumplido con relación al último destino obtenido por el empleado, el período de dos años exigido por el art. 9.º, respecto del goce de sueldos que proceda adoptar por reguladores en clasificación.

Art. 13. Todo empleado civil ó militar que quede inútil para el servicio de su carrera por heridas recibidas en defensa del orden público y de los intereses del Estado, aunque no reuna las condiciones de sueldo y años de servicio exigidos por esta ley, tendrá derecho á los 90 céntimos del sueldo que disfrute con cargo al capítulo de personal de los presupuestos del Estado.

Los individuos de las clases de tropa del Ejército y Armada, y los Porteros y demás personal subalterno de las oficinas civiles que se encuentren en el caso del párrafo anterior, tendrán derecho á 30 pesetas mensuales los Sargentos y Porteros, y á 22,50 los Cabos, soldados y subalternos que no tengan nombramiento de Porteros.

Las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares, de los individuos de tropa y subalternos que perdieren la vida en las circunstancias expresadas, disfrutará iguales pensiones vitalicias que las correspondientes por inutilidad á sus causantes, siempre que no estén comprendidos en las reglas generales que establecen los artículos 31 y 32.

Art. 14. Mientras el Estado explote directamente las minas de Almadén podrá el Gobierno continuar concediendo, cuando lo estime justo, y con sujeción á lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Abril de 1865 y 14 de Julio de 1887, pensiones de gracia de 50 céntimos diarios de peseta á los operarios inutilizados y á las viudas y huérfanos de los que fallezcan á consecuencia de enfermedad originada por los gases mercuriales ó por heridas recibidas en el laboreo de dichas minas.

Asimismo podrá el Gobierno conceder, conforme á las disposiciones hoy vigentes, pensiones á los operarios de Arsenales y demás establecimientos del Estado que queden

absolutamente inútiles para el trabajo por accidente desgraciado ocurrido en las labores propias de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El derecho al goce de haberes pasivos se pierde:

1.º En los casos determinados por el Código penal y las Ordenanzas del Ejército y Armada.

2.º Cuando los empleados incurran en responsabilidad civil directa para con el Estado, mientras no reintegren al Tesoro y obtengan rehabilitación.

3.º Cuando el empleado abandone su destino ausentándose del punto de su residencia sin la competente autorización.

4.º Cuando renunciare el empleo que ejerza, exceptuándose los Ministros de la Corona, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles de las provincias y los que fueren Senadores y Diputados.

Art. 16. Se suspenderá el abono de las respectivas pensiones á los titulares de las mismas que para su pago periódico no cumplieren las formalidades de instrucción.

Art. 17. Los empleados procesados y sentenciados que obtuvieren indulto y obtengan además la correspondiente rehabilitación, sólo tendrán derecho al goce de las respectivas pensiones de retiro desde la fecha en que fueren rehabilitados.

La disposición anterior es aplicable á los empleados comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 15 que obtuvieren rehabilitación, aplicándoles en todo caso lo dispuesto en el artículo 37 referente á plazos para presentar las respectivas instancias.

Art. 18. Los Ministros de la Corona que lo hayan sido en propiedad disfrutará al cesar en sus cargos la pensión de 10.000 pesetas si cuentan veinte años de servicios efectivos al Estado, y la de 7.500 si sólo reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Haber desempeñado por tiempo de dos años, en una ó más veces, el expresado cargo.

Contar quince años de servicios al Estado.

Haber servido el cargo de Senador ó Diputado en tres elecciones generales, con eliminación de toda elección parcial. En uno y otro caso dejarán derecho á pensión vitalicia de 3.750 pesetas á sus viudas y huérfanos.

Dichas viudas y huérfanos no obtendrán el derecho á las enunciadas pensiones cuando no lo hubiesen adquirido sus causantes á las personales que quedan establecidas en el párrafo primero.

Art. 19. El abono de servicios á los Ministros de la Corona se verificará bajo idénticas condiciones que las exigidas para el correspondiente á los demás empleados del Estado. Tanto á sus pensiones personales como á las de sus viudas y

huérfanos son aplicables las disposiciones de esta ley sobre transmisión, suspensión y pérdida de derechos y sobre residencia, caducidad de créditos é incompatibilidad de haberes que la misma determina.

Art. 20. Si al cesar los Ministros en sus cargos no reúnen las condiciones que para el goce de las pensiones de 10.000 y 7.500 pesetas exige el art. 18, corresponderá estimar perfeccionado uno y otro derecho, así como el de sus viudas y huérfanos, cuando posteriormente llegasen á reunir dichas condiciones, pudiendo optar desde entonces al señalamiento de la pensión ó mejora de la misma que proceda.

Art. 21. Los empleados pasan á la situación de retiro:

En las carreras civiles: Los titulares de las organizadas por leyes especiales, con sujeción á las condiciones de edad ó de imposibilidad establecidas por dichas leyes para el efecto.

Los de las demás carreras civiles que carezcan de dicha organización legal, ó que teniéndola nada se determine en ella en punto á condiciones especiales de jubilación, pasan á la situación de retiro, á solicitud propia si cuentan sesenta años de edad, ó si justifican en los extractos términos fijados por instrucción su absoluta y notoria imposibilidad física para el servicio del Estado. Cuando los empleados de que se trata tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años, puede el Gobierno declararles la situación de retiro siempre que así lo estime conveniente.

En las carreras militares pasan sus titulares á dicha situación en los casos y condiciones que á las respectivas clases fija su ley orgánica.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, caducarán las pensiones de retiro concedidas por inutilidad física en cuanto haya pruebas de que el retirado está al servicio de Compañías, Empresas, Sociedades ó personas particulares. Los que á la publicación de esta ley estén comprendidos en el presente artículo, optarán entre continuar en el cargo que desempeñan ó seguir percibiendo el haber pasivo que tengan concedido por el Estado.

Art. 23. Las pensiones de retiro de los empleados serán vitalicias, y no podrán exceder de las 10.000 pesetas señaladas como máximo para los Ministros de la Corona. Tendrán derecho á ellas dentro del expresado límite desde que cumplan veinticinco años de servicios computados con sujeción á lo dispuesto en el artículo 4.º y en la cuantía que determina la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO.	Céntimos del regulador.
25..	50
30..	60
35..	70
40..	80
45..	90

Art. 24. La situación de retiro constituye la separación absoluta del servicio civil y militar. Esto no obstante, los militares retirados por inutilidad física podrán ingresar en las carreras civiles antes de cumplir la edad de sesenta años, y en este caso tendrán derecho á la mejora de derechos pasivos que corresponda en razón de sus nuevos servicios.

Art. 25. Los empleados civiles y militares constituidos en situación de retiro pueden fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga. En el caso de que necesiten pasar al extranjero, están obligados á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 26. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares que no hayan sido Ministros de la Corona se abonarán durante tantos años y meses cuantos sean los del tiempo del servicio del causante, computado con sujeción al art. 4.º, y su cuantía se regulará teniendo presente lo dispuesto en el 9.º y en la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO.	Céntimos del regulador.
Hasta 15 cumplidos..	10
Desde 15 hasta 20 id.	15
Desde 20 hasta 25 id.	20
Desde 25 en adelante.	25

Art. 27. Las viudas percibirán íntegramente la pensión con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los hubiese. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, se dividirá la pensión, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 28. Si al fallecimiento del empleado sólo quedaren hijos, disfrutarán por iguales partes la pensión correspondiente: los varones menores de veinte años que no disfruten sueldo igual ó mayor; los que teniendo más de veinte años desde antes de dicha edad padezcan absoluta imposibilidad física ó intelectual, mientras ésta subsista, y las hembras solteras. En el expresado caso de disfrutar los varones sueldo menor que la pensión que les corresponda, seguirán cobrando en concepto de tal la diferencia.

Art. 29. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho por salir de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se irá ésta acumulando en los demás hasta el último que la perciba íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 30. Las viudas y huérfanos con pensión del Tesoro podrán fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga; más en el caso de necesitar pasar al extranjero, lo pondrán en conocimiento del Gobierno.

Art. 31. No podrá concederse pensión á las viudas y huérfanos de empleados que se casen habiendo

cumplido sesenta años de edad, ni á otros hijos que á los nacidos de legítimo matrimonio.

Art. 32. No disfrutarán pensión las hijas casadas en vida de su padre; y dejarán de percibirla, perdiendo para siempre el derecho á ella, las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio, ya la hayan disfrutado íntegra, ya sólo en coparticipación, sin perjuicio del derecho que puedan adquirir por los nuevos causantes.

Art. 33. Tanto en la Península como en las provincias de Ultramar es incompatible el goce simultáneo de dos ó más pensiones civiles y militares, y el de éstas con los sueldos ó asignaciones que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales, exceptuando sólo de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción.

2.º Las llamadas de gracia concedidas por leyes especiales.

3.º Las de igual condición que conforme al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837 se hayan declarado comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo determina.

4.º La diferencia existente entre la pensión que corresponda á huérfanos varones que no hayan cumplido veinte años de edad y el sueldo que perciban.

5.º Las asignaciones, que sobre las pensiones de retiro otorgue el Gobierno ó las Corporaciones provinciales y municipales á empleados civiles ó militares por Comisiones temporales que les confieran, siempre que la remuneración de estas comisiones y la pensión reunidas no excedan del sueldo mayor que disfrutó el interesado en situación activa.

Art. 34. Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto hace relación á las Clases pasivas procedentes de las carreras civiles y militares del Estado, y por tanto, los Ministerios de la Guerra, Marina y Ultramar, quedan relevados del conocimiento y atribuciones que en la actualidad ejercen en esa materia.

Art. 35. Radicarán, por consiguiente, en dicho Ministerio de Hacienda las clasificaciones y declaraciones de haberes ó asignaciones sobre el Tesoro que deban percibir los individuos pertenecientes á las enunciadas clases civiles y militares de la Península y Ultramar, como el único encargado del cumplimiento de las leyes relativas á las mismas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos ó instrucciones para su ejecución.

Art. 36. La clasificación de servicios de los empleados, tanto civiles como militares, y el reconocimiento de pensiones, se hará, sin excepción alguna, por una Junta, presidida por un Jefe superior de

Administración y compuesta de cinco Vocales con la categoría de Jefes de Administración de primera clase y un Secretario general, sin voz ni voto, con la de Jefe de Administración de segunda clase. Esta Junta dependerá del Ministerio de Hacienda, pero los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros. Uno de los cinco Vocales será militar de la clase de Brigadier; otro de la de Capitanes de navío de primera clase; otro procedente de las carreras civiles de Ultramar, y los dos restantes y el Secretario general de las de Hacienda de la Península, siendo nombrados todos á propuesta de los respectivos Ministerios, y no pudiendo recaer los de los cuatro últimos en quien no cuente ocho años de servicio en su respectiva carrera.

Art. 37. Las viudas ó huérfanos presentarán en la Junta de Clases pasivas sus solicitudes de pensión dentro de un año, contado desde el día de la defunción del empleado. Cuando dejen transcurrir dicho plazo, el derecho á percibir la pensión sólo se reconocerá desde la fecha en que tengan entrada en las Oficinas de Hacienda las respectivas solicitudes.

En uno como en otro caso, el tiempo de duración de la pensión comenzará á contarse desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, en que nació el derecho.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta de Clases pasivas serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, contra cuyas resoluciones sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente.

No podrán actuar como Letrados contra la Administración ante dicho Tribunal, á no ser en defensa de sus propios y personales derechos, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado civil de los Presidentes, Ministros ó Vocales del Tribunal ó de la Junta de Clases pasivas.

Art. 39. Quedan derogados el párrafo segundo del artículo 14 de la ley de lo contencioso-administrativo de 13 de Setiembre de 1888, y el propio artículo de la de Presupuestos de la isla de Cuba de 1888-89. El Tesoro de la Península no pagará haberes pasivos y pensiones que no se regulen por sueldos disfrutados en la misma ó en las carreras diplomáticas, consular y de intérpretes.

Art. 40. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento estricto de las de la presente ley.

El Ministro de Hacienda redactará, con arreglo á la misma, las instrucciones referentes á Clases pasivas.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Circular á los Sres. Alcaldes de la
provincia.

Consumos.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 25 de Abril último, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

"Habiendo consultado algunas Administraciones de Impuestos y Propiedades si los cupos señalados por el impuesto de consumos para el actual año económico continuarán vigentes para el próximo, ó habrá de hacerse nuevo señalamiento, y solicitado instrucciones, con motivo de haber llegado la época en que los Ayuntamientos deben proceder á la adopción de medios para hacer efectivos los indicados cupos, durante el inmediato año económico; y siendo al propio tiempo necesario que por esas oficinas provinciales se procure y cuide del exstricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, algunas de cuyas reglas que modifican el reglamento de 16 de Junio de 1885, no pudieron tener oportuna aplicación para el ejercicio corriente; esta Dirección general ha acordado llamar muy especialmente la atención de V. S. sobre los extremos siguientes: 1.º Los cupos por consumos para el año económico inmediato, en las poblaciones á que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio, son los mismos que conforme á dichas reglas fueron oportunamente fijados por esta Dirección para el año económico corriente, con las alteraciones que posteriormente hayan podido disponerse en algún caso por órdenes especiales. 2.º Los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, si ya no lo hubiesen hecho, procederán á acordar el medio ó medios de cubrir sus respectivos cupos pero teniendo presente, que no puede acordarse el de reparto general, sino después de declarada imposible la recaudación directa, y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de aquellos medios, se ha de intentar el de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. 3.º Que aun en el caso de tener que adoptarse el reparto general, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos, de los dos de granos y líquidos, que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio conforme á la regla 11.ª del art. 10 citado; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que presente mayor cantidad en el im-

porte total del cupo. 4.º Que en los pliegos de condiciones para el arriendo, y entre las del encabezamiento gremial se consigne alguna condición, por virtud de la cual sea obligatorio para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecerse sobre especies, hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda en proporción á su tanto por ciento. 5.º Que la Administración de Impuestos y Propiedades á la cual corresponde la aprobación de los expedientes de subasta, encabezamiento gremial y reparto, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Julio de 1888, examine detenidamente, antes de aprobar los repartos, si se han cumplido previamente los requisitos indispensables anteriormente enumerados, y si en su formación se han observado las formalidades que determinan las reglas 13 y 14 del art. 10 y si se han tenido presente los tipos mínimo y máximo que señala la 12. 6.º Que la misma oficina al aprobar los encabezamientos y conciertos obligatorios del extrarradio, en las poblaciones en que el impuesto se realiza por Administración municipal, arriendo ó agremiación, cuiden de que por ningún concepto exceda su importe total del cupo que á dicha zona corresponde en la proporción que taxativamente fija la segunda parte de la regla 8.ª Y 7.º Que procuren también que las poblaciones que pretendan realizar el impuesto en las agrupaciones del extrarradio por medio de fieltos, como consiente la regla 9.ª, obtengan previamente, si ya no la tuvieren, la autorización ó concesión por la Hacienda que el mismo precepto declara necesaria."

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes de esta provincia á fin de que tengan presentes estas disposiciones y cumplan en todas sus partes cuanto se previene, debiendo justificar haber apurado todos estos medios antes de solicitar la autorización para formar los repartimientos, remitiendo á la Administración de Impuestos los expedientes ó documentos que procedan.

Palencia 1.º de Mayo de 1889.—
El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Por Real orden de 16 de Febrero y 28 de Marzo últimos han sido nombrados respectivamente D. Lúcio Salomón Polanco, Agente ejecutivo de la 1.ª zona del partido de Astudillo, de cuyo cargo ha tomado posesión en 12 del actual, y Don Victoriano Calle Bravo con el mis-

mo cargo y 1.ª zona del partido de Carrión, del cual ha tomado posesión el 26 del presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades á fin de que les reconozcan en su cargo, y les presten los auxilios de instrucción que reclamen, como asimismo para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 30 de Abril de 1889.—
El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE
VALLADOLID.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Sahagún, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial se anuncia su provisión por término de quince días, á contar desde que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 29 de Abril de 1889.—
Rafael Bermejo.

**Juzgado de primera instancia
de Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que el día veinticinco de Mayo próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Villabermudo, la venta en pública y simultánea subasta, sin sujeción á tipo determinado, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Villabermudo, á dollaman Valdompadre, de una obrada; linda Oriente y Norte carrera, Mediodía otra de Vicente Barrio y Poniente herederos de Antolín Rojo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y sitio y de igual cabida que la anterior; linda Oriente reguera, Mediodía Urbano Martín, Poniente Sixto Rojo y Norte Eulogio Rodríguez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra en el mismo término y sitio y de igual cabida; linda Oriente y Norte herederos de Antolín Rojo, Mediodía arroyo y Poniente herederos de D. Cecilio Diez; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, donde llaman Cárcaba, de obrada y media; linda Oriente Santiago García, Mediodía ejidos, Poniente carrera y Norte Doña Josefa Macho; tasada en ochenta pesetas.

5.ª Otra en dicho término, á los Campos, de tres obradas; linda Oriente y Mediodía arroyos, Poniente y Norte carrera; tasada en cuatrocientas pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Donato Huidobro, vecino de Villabermudo y se venden para pago de las costas que se le impusieron en causa que contra el mismo y su mujer se siguió sobre lesiones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que dichas fincas se hallan hipotecadas á favor del Banco de España en Palencia, para responder de la suma de tres mil trescientas cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos que prestó en valores de data interina cuando cesó en el desempeño del cargo de Recaudador de Contribuciones que fué, hasta tanto que por aprobación de los expedientes que las constituyen se convierta en data definitiva para el Banco; que para ser postor habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que la habilitación de títulos de propiedad y otorgamiento de la escritura de venta serán de cuenta del rematante, sin perjuicio de que se exija del apremiado si hubiere bienes al efecto.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandado, José Mancebo.

**Juzgado de primera instancia
de La Roda.**

Don Martín Perillán y Marco, Juez de instrucción de este partido y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de haberse fugado de las cárceles de Villarrobledo en la noche del seis al siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis los presos Ramón López Rodríguez y Cipriano Yañez Sánchez, cuyas señas se insertarán á continuación, los cuales iban conducidos por tránsitos de la Guardia civil; y como quiera que se ignore su paradero y se trate á la vez de averiguar si los mismos se hallaban ó no condenados por sentencia firme, se ha dispuesto la publicación del presente, por el que se interesa de cualquier persona que tenga antecedentes relativos á los extremos indicados y se ruega á toda clase de Autoridades que hayan adquirido noticias sobre el particular, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en La Roda á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Martín Perillán Marco.—
P. S. M., Leandro Escribano Molina.

Señas de los presos fugados.

Ramón López Rodríguez, de estatura baja, edad 21 años, color moreno, pelo negro, poca barba y afeitada la barbilla; viste pantalón azul de algodón, chaqueta de lana á cuadros aplomados, gorra de pelo y alpargatas cerradas.

Cipriano Yañez Sánchez, de 36 años, estatura alta, pelo negro, barba crecida, color moreno; viste pantalón y chaqueta de paño negro y gorra de seda del mismo color.

Anuncios particulares.

Se compran toda clase de valores del empréstito y carpetas de intereses de Corporaciones de los cinco vencimientos. M. Ortega Fernández, Zapata, 25, Palencia. 2—10